----Trelew, de diciembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 43/47 contra la sentencia dictada a fs. 38/41vta. concedido a fs. 48.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 38/41vta. la jueza de grado resuelve declararse incompetente para entender en la presente acción de amparo.----------

--- Para así decidir considera que cuando reviste el carácter de demandado el Estado Nacional corresponde decidir a la justicia federal, y en consecuencia, encontrándose en juego la competencia federal bien puede el juzgador tratarla de oficio.----------

--- Agrega que es deber insoslayable del juez antes de aplicar el derecho sustancial examinar si concurre el requisito de legitimación de las partes de la pretensión procesal, en tanto ésta debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada. Sostiene que se acreditó en autos la legitimación de la parte actora y la parte demandada, pero que es de público y notorio que la empresa actora está realizando una obra pública nacional (Doble trocha Ruta Nacional Nº 3 Puerto Madryn – Trelew) como concesionaria y adjudicataria de una licitación del mismo carácter, encomendada por el gobierno nacional, sus ministerios y entes descentralizados, resultando un hecho público y notorio que la comitente de la obra es la Dirección Nacional de Vialidad.---------

--- Refiere a la ley 13064 en cuanto regula lo atinente a la obra pública, concepto, facultades, obligaciones, condiciones a las que se sujeta la obra, multas por demora en la terminación de la obra, ausencia de indemnización por pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables, -salvo que provengan de culpa de los empleados de la administración, o de fuerza mayor o caso fortuito en cuyo caso serán soportados por la administración-, y las circunstancias en las cuales la administración podrá rescindir el contrato .----------

--- Señala que la adjudicación de una obra pública requiere de varios requisitos y su ejecución está regulada por una serie de procedimientos que deben tenerse en cuenta a la hora de entender en cualquier conflicto que relacionada a ella se genere; y particularmente en la ejecución del contrato no debe olvidarse de la prerrogativa administrativa de dirección, que comprende la impulsión, ordenamiento, verificación y control que la Administración comitente puede ejercer durante la ejecución de los trabajos contratados, para que, sin alterar las bases esenciales de aquella contratación, tanto de la obra ejecutada, como el mismo trabajo público respondan a la razón del bien común o satisfacción del interés público. Indica que el contratista puede recurrir a la inspección para solucionar los eventuales problemas que se presenten en ocasión de la ejecución, evitando acciones de terceros relacionados con la obra y que produzcan demoras o estorbos en sus trabajos, y concluye que en este marco el funcionario del comitente de contralor llamado Inspector de Obra tiene amplias atribuciones, es un verdadero director de obra, quien ordena la ejecución de los trabajos, establece el ritmo

de ejecución dentro de los plazos fijados, imparte órdenes para afrontar las dificultades, vigila al personal del empresario pudiendo exigir su cambio o despido, controla la calidad de los materiales.---------- --- Sigue diciendo que es a la comitente a quien le cabe verificar la maquinaria que se emplea en la ejecución de la obra, en cuanto a la calidad y cantidad, ya que ello afecta el ritmo de la ejecución dentro de los plazos fijados y que a la postre podría redundar en mayores costos, o hasta la paralización de la obra. Menciona que la amparista estaría retirando para la reparación 18 camiones y 14 máquinas, sin especificar cuántas quedarían en obra y desconociéndose de acuerdo a la oferta efectuada que le permitió la concesión de la obra qué cantidad de maquinaria y personal debería tener afectada para el normal desarrollo de la misma, y por ello, concluye que para la resolución del conflicto planteado resulta imprescindible la citación obligada de la comitente, Dirección Nacional de Vialidad, a fin de que en uso de sus facultades como organismo administrativo de contralor pueda discernir si la actora como concesionaria se encuentra dando cumplimiento a lo estipulado o si el retiro o el estado actual de los camiones y maquinaria compromete o no el avance de la obra según el pliego de condiciones generales y particulares y a la oferta realizada al momento de la licitación pública, en especial respecto a la cantidad y calidad de recursos operativos y maquinaria vial.-------- --- Manifiesta que la falta de integración al proceso de un litisconsorte pasivo necesario constituye un supuesto de falta de legitimación y ante tal falencia la jurisdicción debe abstenerse de emitir decisión sobre el mérito, y siendo que la Dirección Nacional de Vialidad es un ente dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, -el cual debe ser citado a juicio necesariamente-, concluye que carece de competencia para entender en la presente acción de amparo.---------- --- II.- Agravia a la amparista la decisión de la jueza a quo toda vez que incurre en una clara violación al principio de congruencia manifestando que el conflicto en debate es entre dos actores de carácter privado K. y C. S.A. y U., habiendo el sindicato desoído la conciliación obligatoria que dispuso la Secretaría de Trabajo y mantiene la medida de fuerza de impedir la entrada o salida de camiones, camionetas y maquinarias desde y hacia el obrador que la empresa ostenta sobre el kilómetro 1430 de la Ruta Nacional Nro. 3. ---------- Alega que resulta evidente que no reviste importancia alguna quién resulta ser el comitente de la obra, ni las facultades del mismo, ni su naturaleza jurídica, lo que se discute en autos es el obrar ilegítimo de la entidad sindical que manu militari impide la circulación de los camiones de la empresa, violando los derechos constitucionales de circulación y trabajo lícito y no cumple con las obligaciones legales dispuestas en el marco de la conciliación obligatoria.---------- Aduce que F. al hablar de la pluralidad de partes señala que en todos los casos este modelo de acumulación se justifica fundadamente por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico, pero no existiendo

posibilidad en autos del dictado de sentencias coetáneas que puedan resultar contradictorias, carece de sentido manifestar que la Dirección Nacional de Vialidad debe ser parte en el presente pleito.---------- Con énfasis señala cómo puede pensarse que Vialidad Nacional sea demandada porque la U.impide el movimiento de maquinarias o incumple la conciliación obligatoria.---------- Resalta que el fallo no se adentra en los hechos narrados, que no parece importar la existencia de una conciliación desobedecida, que no hacen mella las actuaciones notariales donde queda evidenciado que la Entidad Sindical no permitirá la libre circulación de los bienes de la empresa, que los argumentos vertidos en la demanda –afirma- no revistieron nota alguna por parte del tribunal.---------- III.- En numerosas oportunidades ya esta Sala señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos 306:368; 312:808; entre otros)(esta Sala SIL 034/10, SIC 96/11, SIF 28/12).---------- El presente amparo tiene por objeto obtener el cumplimiento de la conciliación obligatoria dispuesta por la Secretaría de Trabajo, con motivo de la negativa de los trabajadores pertenecientes a la U. O. d. l. C. d. l. R. A. a entregar las maquinarias, camiones y equipamiento de la amparista para ser trasladados a los fines de su reparación, en la obra vial denominada doble trocha Puerto Madryn-Trelew.---------- Es decir, el origen de la relación laboral que exponen los hechos expuestos deriva de un contrato de obra pública nacional correspondiendo la aplicación del Régimen de Contrataciones (Decreto 1023/01) que en su art. 12 establece las facultades y obligaciones de la autoridad administrativa disponiendo que serán tales las dispuestas en este régimen legal, sin perjuicio de la legislación específica (Ley 13.064), sus reglamentos y el pliego de bases y condiciones o en la restante documentación contractual.---------- Añade la citada norma legal que especialmente ejercerá el poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación en su inc. b), en el inc. c) que podrá ejercer la prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el contratante no lo hiciere en plazos razonables, pudiendo disponer de los bienes y medios del incumplidor, y en el inciso e) la facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.---------- Por otra parte la ley 13064 reglamenta la relación del contratante con los trabajadores disponiendo en su art. 36 que deberá mantener al día el pago al personal empleado en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a

las que en adelante se impusieran, implicando toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones negligencia grave a los efectos de rescindir el contrato.----------

--- Por su parte el 51, inc. b) habilita a la administración nacional en caso de disponerse la rescisión del contrato si lo cree conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, tomar los equipos y materiales necesarios para continuar la obra.----------

--- De lo expuesto se desprende la injerencia de la autoridad administrativa nacional durante el proceso de ejecución de la obra pública en lo atinente a los trabajadores contratados por la empresa limitada a asegurar la percepción del salario, pero no establece el alcance de su intervención en otros aspectos de la contratación de trabajadores que realiza la empresa para la obra adjudicada en licitación, tal el supuesto que nos ocupa.----------

--- De los textos legales citados se infiere que la intervención de la autoridad administrativa persigue asegurar la ejecución en la forma pactada de la obra y su entrega en plazo, otorgándole una serie de facultades sancionatorias que se extienden desde la aplicación de multas (art. 35 Ley 13064), no pago de las certificaciones (art. 36 Ley 13064) hasta la rescisión del contrato (art. 50 Ley 13064), e imponer penalidades a los cocontratantes cuando no cumplieren sus obligaciones (art. 12, inc. c) decreto 1023/01), pero que en principio no comprenderían los conflictos laborales de derecho común que se generan entre los trabajadores y la empresa constructora.----------

--- Asimismo se desconoce el contenido del pliego de bases y condiciones de la licitación y de las cláusulas que integran el contrato que derivó de la misma, a los que remite la ley (art. 12 decreto citado y art. 25 Ley 13064) y que podrían o no incluir facultades más amplias que las reconocidas legalmente o precisar cuales son los poderes de dirección, control e inspección del órgano administrativo sobre el personal que desarrolla labores para la empresa constructora y que en tal caso permitirían su intervención.----------

--- En tal contexto, la participación de la autoridad administrativa nacional en la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, no aparece como indispensable o necesaria en esta etapa del proceso, conforme adujo la jueza a quo en el segundo párrafo de fs. 41vta.----------

--- En efecto, existe litisconsorcio necesario en los términos del art. 90 CPCC cuando la eficacia de la sentencia se halla subordinada a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por varias personas o frente a varias personas, o simultáneamente, por y frente a varias personas. Es decir, frente a una sola pretensión deben existir varios sujetos involucrados o afectados que deben necesariamente demandar o ser demandados.----------

--- El sentido del litisconsorcio necesario radica en el valor eficacia de la sentencia a dictarse, receptado en el art. 89 del Cód. Proc. Civ. y Com. *(“Cuando la sentencia no pudiere dictarse útilmente...”*). Chiovenda fue el primer expositor del concepto de

sentencia *inutiliter data*. La imposibilidad jurídica de pronunciarse separadamente respecto de varios, se tiene cuando la sentencia pronunciada respecto de uno solo entre varios no tiene por sí ningún valor legal (SCBA, 21/3/01, SAIJ, sum. B0025658, cit. por Elena I Highton - Beatriz A Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, Tomo 2, págs. 311/312 (26)).----------

--- Por ello resulta imperioso ponderar detenidamente cuál hubiera sido (en abstracto) el eventual posicionamiento del organismo estatal ante lo pretendido y los efectos que pudiera irrogar a su respecto el resultado del proceso. Esto es evaluar, aún cuando proyectándolo meramente en abstracto, si la sentencia emitida “prima facie” podría perjudicar al ente que no es directamente partícipe del negocio jurídico del que deriva este litigio. Si de tal análisis se concluye que tal decisión no generaría consecuencia alguna sobre su intervención, no variando en nada por ello que se lo cite para ser oído en el presente pleito -al menos con relación a la actora en autos-, no resultará menester su participación, máxime cuando ello lo sería de oficio a tenor del modo en que lo ha dejado planteado la Sra. jueza de grado en su decisorio.----------

--- La omisión de integrar la litis no solo es muy gravosa por el hecho de que produciría la consecuente y justificada desazón en quien había obtenido, quizás con toda justicia, el reconocimiento del derecho cuyo resguardo pretendiera; sino también, asimismo, la consiguiente sensación de pérdida de tiempo y esfuerzos personales y pecuniarios que a la postre resultarían inútiles. No obstante, principalmente, debe ser justipreciado con sumo detenimiento que la necesidad que da pie a la integración litisconsorcial no se torne en un valor procesal absoluto atenido exclusivamente a entronizar meras formas por sobre la sustancia de los derechos en juego. Y para ello, debe merituarse la índole de los derechos sustanciales que informan la pretensión que originara el pleito y el marco normativo que rige la actuación de todos los partícipes. (SDC 018/13, voto del Dr. Lucero).----------

--- En tal sentido, el litisconsorcio necesario surge ante la necesidad de integrar la litis con la totalidad de quienes poseen vocación de parte en la misma, vocación que no se advierte respecto de la Dirección Nacional de Vialidad, en este estadio del proceso.------

--- Al respecto, cabe recordar que la competencia federal es de excepción, de modo que los jueces federales conocen sólo en aquellas cuestiones en que han sido delegados los poderes provinciales al gobierno central, y es improrrogable pues les está vedado a los litigantes convenir la competencia federal, cuando legalmente no corresponda (art. 1 CPCCN) y en este proceso no es parte el Estado Nacional, ni su objeto involucra cuestiones federales, es más ni siquiera son objeto de mención por la amparista. ---------

--- Ello así, y teniendo en cuenta que la demanda de amparo fue interpuesta únicamente contra la U., su objeto versa sobre el cumplimiento de la conciliación obligatoria dictada respecto de una empresa privada y la entidad sindical en el marco de la ley X Nro. 15 y se fundó en normas de derecho común, la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza debe revocarse.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- En consecuencia corresponde revocar el decisorio de grado, y declarar la competencia de la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew para intervenir en autos.----------

--- Sin imponer costas toda vez que no medió contradictorio----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 38/41vta.. En consecuencia, declárase la competencia de la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew para intervenir en autos.----------

--- VI. Sin imponer costas toda vez que no medió contradictorio.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA